



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0577/17

Referencia: Expediente número TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Féliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Féliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución es la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por *Huáscar Ramón Ramírez Feliz* contra la Sentencia número 583/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, *Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.)*, mediante Acto número 551/2014, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El diecisiete (19) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor *Huáscar Ramón Ramírez Feliz* interpuso el presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución en contra de la referida sentencia, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente remitido

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por *Huáscar Ramón Ramírez Feliz*, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El indicado recurso de revisión constitucional y la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a la parte recurrida, *Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.)*, mediante Acto número 757/2014, instrumentado el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Huáscar Ramón Ramírez Féliz, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Banco Múltiple León, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declara, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, *Huáscar Ramón Ramírez Félix*, pretende que se anule la referida decisión por supuestamente vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. **Afirma que:**

la trascendencia constitucional que reviste el presente recurso en revisión, y por tato su admisibilidad por tal motivo, se funda en los argumentos que a continuación se articulan: que la sentencia recurrida, al fallar pretendiendo ampararse en el literal c) del Párrafo II de la Ley No. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que prohíbe el recurso de casación cuando el motivo de la condenación pronunciada no rebasa el monto de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, vulnera los artículos siguientes de la Constitución política nacional vigente: el 149, Párrafo II, que dispone expresamente que toda decisión emanada de un tribunal cuando podrá ser recurrida ante un tribunal superior, particularmente cuando el tribunal superior es, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió en la especie, la Corte de Casación dominicana, cuya función primordial, según su propia ley, es determinar si la sentencia atacada mediante el recurso de casación contiene o no una o más violaciones a la ley, y en caso de que la o las contenga, la casa o anule y envíe el caso a otro tribunal de igual categoría del que emitió la sentencia atacada a fin de que administre una mejor justicia en el caso de que se trata; que tal derecho a recurrir tiene rango constitucional por lo que no puede ser negado por ley ordinaria alguna, la cual, si lo hiciera, sería inconstitucional, y, por lo tanto, nula, de acuerdo con el artículo 6, parte in fine, de la misma Ley Sustantiva; que dicho texto legal viola también la parte inicial del numeral 9, del artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, de la misma Carta Magna, de acuerdo con el cual ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley’; que asimismo viola los artículo 8, letra h, y 25, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los cuales, respectivamente, disponen que toda persona tiene derecho a recurrir el fallo que le ha sido adverso por ante un juez o tribunal superior....

b. Por esto solicita que sea declarada la nulidad del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, por ser contrario a los textos constitucionales y convencionales citados, fundado que “el Art. 73 de la misma Constitución citada, establece expresamente que son NULOS de pleno derecho, los actos de los poderes públicos (entre estos las decisiones judiciales tomadas) ‘...que alteren o subviertan el orden constitucional...’;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, *Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.)*, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Féliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominada escrito de defensa, a través del cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia sustentando su petitorio en lo siguiente:

a. *De manera que, aun cuando la contraparte ha incoado un recurso de revisión constitucional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sus pretensiones realmente se contraen a la supuesta inconstitucionalidad de una ley, y en tal sentido solicita la nulidad o derogación de un artículo de la misma. El presente recurso tendría por finalidad revisar una decisión jurisdiccional, bajo ciertas condiciones, lo cual no ocurre en la especie. El presente recurso en modo alguno pudiera acoger o no la solicitud de derogación de una ley que le ha solicitado la parte adversa, ya que su petición debe ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad, razón por la que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, con todas sus consecuencias.*

b. *Ese recurso debería perseguir la anulación de una sentencia, y no la anulación o derogación de una norma. El interés del recurso de revisión constitucional es que la decisión jurisdiccional sea revisada. En el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación del derecho al basar su sentencia en una norma vigente, la cual no puede ser derogada, de acuerdo a las pretensiones de la parte adversa mediante el presente recurso; por lo que se descarta que la Suprema Corte de Justicia haya violado las disposiciones contenidas en la Ley 491-08, antes indicada, razón por la que su sentencia 596 de fecha 4 de junio del año 2014 debe mantenerse con todas sus consecuencias.*

c. *El recurso de revisión constitucional es un recurso extraordinario, pues no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas dispuestas de manera expresa en el texto legal (Art. 53 de la Ley 137-11, ya citada).- Además, es un recurso excepcional, ya que en el no interesa la disputa o conflicto que dio origen al mismo, sino revisar si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. Se trata de un recurso instituido para ser utilizado cuando 'falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos del constituyente' (Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Página 126. (citado en la Sentencia TC/0163/14).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto número 551/2014, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la referida Sentencia número 596.
3. Acto número 757/2014, instrumentado el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, contenido de la notificación del presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. Sentencia número 01375-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011).

5. Acto número 113/2012, instrumentado el seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), por el ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de recurso de apelación interpuesto por el señor *Huáscar Ramón Ramírez Feliz*, en contra de la referida Sentencia 01375-2011.

6. Sentencia número 583/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

7. Memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), contenido del recurso de casación interpuesto por el señor *Huáscar Ramón Ramírez Feliz* contra la referida Sentencia número 583/2012.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por *Huáscar Ramón Ramírez Feliz*, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda en cobro de pesos interpuesta el seis (6) de octubre de dos mil diez (2010) por el entonces Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.) en contra del señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, en virtud de un pagaré suscrito por este último en el año 2009. Dicha demanda fue conocida y decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia número 01375-2011, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual condenó al recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix, a pagar a favor de la parte recurrida, el entonces Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.), la suma de quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (\$500,000.00), más los intereses convencionales pactados en un doce por ciento (12%), lo que equivalía –en ese entonces– a doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (\$235,000.00), para un total del setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (\$735,000.00).

Inconforme con la indicada decisión, Huáscar Ramón Ramírez Félix interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Sentencia número 583/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil doce (2012), la cual pronunció el descargo de la parte recurrida, el entonces *Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.)*, ante la inasistencia de la parte recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix a la audiencia convocada por la corte de apelación apoderada.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En total desacuerdo con la indicada sentencia número 583/2012, Huáscar Ramón Ramírez Félix presentó formal recurso de casación, el cual fue conocido y decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia número 596, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por envolver un litigio que no alcanzar los 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08.

La referida Sentencia número 596 constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución, al considerar la parte recurrente *Huáscar Ramón Ramírez Félix* que se han violado sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al ser declarada dicha inadmisibilidad en virtud de las indicadas disposiciones legales que, en su opinión, resultan inconstitucionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley número 491-2008

9.1. El recurrente, *Huáscar Ramón Ramírez Félix*, en su instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, planteó una excepción de inconstitucionalidad de

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley número 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, por considerar que las mismas son violatorias a los artículos 149 y 69.9 de la Constitución dominicana.

9.2. En argumento contrario, la parte recurrida, *Banco Múltiple BHD León, S. A.*, en su escrito de defensa solicitó que sea declarada inadmisibile la petición de inconstitucionalidad en cuestión, en razón de que, según alega, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es un recurso extraordinario con el cual únicamente pueden ser examinadas las decisiones jurisdiccionales y no una ley, como pretende el recurrente.

9.3. En ese orden, nuestro constituyente en los artículos 185.1 y 188 ha establecido los controles de constitucionalidad con que cuenta nuestro sistema jurídico, de la manera siguiente:

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

(...),

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En concordancia con lo anterior, también es oportuno tomar en cuenta el contenido de los artículos 36 y 51 de la Ley número 137-11, que establecen:

Artículo 36.- Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

(...),

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

9.5. Entonces, analizando el eje nuclear del modelo de control de constitucionalidad adoptado en nuestra Carta Magna, este tribunal en su Sentencia TC/0448/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), precisó

que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. (...),

La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

9.6. En un caso de perfiles fácticos similares al de la especie, este tribunal constitucional, en ocasión del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que se le hiciera excepcionalmente al juez de amparo –cuya sentencia fue objeto de revisión– estableció que:

En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11.

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11¹.

9.7. Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional– debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.

9.8. Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad² y del artículo 31 de la ley número 137-11,³ constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se

¹ Sentencia TC/0177/14, del 13/8/2014. El subrayado es nuestro.

² Conforme al artículo 7.13 de la ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que “las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

³ Dicho artículo reza: “**Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

9.9. En ese orden, habida cuenta de que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, *Huáscar Ramón Ramírez Feliz*, carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa a las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley número 137-11, este colegiado determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, reiterando el comportamiento adoptado en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16 y TC/0270/16 y TC/670/16.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que es inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

10.1 El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.3 En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la justicia reclamada le ha sido denegada debido a la cuantía de la condena que pretende impugnar mediante el recurso de casación civil; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4 En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, mediante la sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama, la han producido decisiones jurisdiccionales que, como las que son objeto del presente recurso, ponen fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

10.5 En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

10.6 Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales descritos *ut supra* tanto al momento en que para inadmitir el recurso de casación aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08 –que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado–, así como cuando se aprestó a rechazar la solicitud de revisión por error material.

10.7 En efecto, respecto al dictado de la sentencia impugnada, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente nos referimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08.

10.8 En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, estableció: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.⁴

10.9 En sintonía con lo anterior, también el Tribunal ha establecido que:

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.⁵

10.10 De igual modo, cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró

⁴ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

⁵ Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inconstitucionalidad diferida⁶ –a un (1) año– del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, texto legal que –como hemos dicho anteriormente– establece que para el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

10.11 El fundamento de la decisión subyace en que dicha disposición subvierte la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe a la ciudadanía la posibilidad de acceder al recurso de casación. El referido precedente establece que:

se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

10.12 En consecuencia, hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En

⁶ Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.13 Es claro que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por una cuestión que responde a un cálculo matemático. Sin embargo, amén de que en la especie no se haya concretizado el error material invocado debido a que la determinación de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos se hizo en atención a la condena principal, (sin incluir, como se ha dicho, la condena al pago del doce por ciento (12%) de interés convencional), comulgamos con que ante el hipotético caso de que, en efecto, se haya consumado el error en cuanto a la cuantía, no estaríamos frente a una cuestión –en principio– material, sino sustancial, pues lo atinente a la apertura o no de la causal de admisión del recurso de casación altera un aspecto medular de la decisión, que es la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que con ella se genera, la cual solo puede ser cuestionada mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales instituido en el artículo 53 y siguientes de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no así mediante una revisión por error material ante la Corte de Casación.

10.14 Vale precisar, no obstante, que en este caso no se puede hablar concretamente de un error matemático que afecte los derechos de la parte recurrente, en razón de que el monto de la condena ha sido de quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (\$500,000.00), más el pago de los intereses convencionales pactados a un doce por ciento (12%) anual, los cuales, computados hasta el día de la presentación del recurso de casación, ascienden a doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (\$235,000.00). En ese sentido, el monto total



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado, en principal e intereses, lo fue de setecientos treinta y cinco mil pesos (\$735,000.00), monto que, evidentemente, no alcanzaba la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso de casación que, en ese entonces, era de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (\$1,981,000.00).

10.15 En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley número 137-11.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su peticorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

11.2. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que, en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix, así como a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión, incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix contra la Sentencia núm. 596, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Huáscar Ramón Ramón Feliz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) en contra de la sentencia núm. 596, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de casación por no encontrarse satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726⁷ sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08⁸.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo es válida en principio.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y
DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

⁷ Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

⁸ Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] respecto al dictado de la sentencia impugnada, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08.

En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, estableció: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental⁹.

4. Cabe señalar que la decisión núm. 596 de la Suprema Corte de Justicia está basada en una regla procesal que ya no se encuentra vigente, pues en abril del presente año venció el plazo otorgado al Congreso Nacional, mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), para establecer un régimen de casación más razonable, de manera que la norma contenida en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08 ha quedado excluida del ordenamiento jurídico; sin embargo, al caso que nos ocupa sí le era aplicable, puesto que el recurso

⁹ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación fue interpuesto y decidido con anterioridad a la fecha en que fue dictada esa sentencia.

5. Precisado lo anterior, resulta importante indicar que para dar respuesta a la cuestión planteada por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibles los recursos de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho a la igualdad y del debido proceso del recurrente al declarar inadmisibles los recursos de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. Como se muestra, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.¹⁰

8. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de Huáscar Ramón Ramírez Féliz era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables*, toda vez que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien

¹⁰ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Féliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

11. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables*, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

12. Para ATIENZA¹¹,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra

¹¹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...] *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables*, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

15. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹²; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

16. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

17. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento el parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

¹² TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

19. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

20. Por otra parte, el recurrente solicitó la derogación del artículo 5 párrafo II letra c) de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08; pretensión que fue contestada por este Tribunal Constitucional en el sentido siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional– debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial conforme al artículo 51 de la ley número 137-11.

Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad¹³ y del artículo 31 de la ley número 137-11¹⁴, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este Tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

¹³ Conforme al artículo 7.13 de la ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que “*las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*”

¹⁴ Dicho artículo reza: “**Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*”

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. No obstante a la posición fijada que determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos cuestionados, cabe precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura, y que constituyen criterios vinculantes a casos futuros con similares elementos fácticos, salvo que este Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

22. En la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

23. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución al tema de la inconstitucionalidad de la norma acusada a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que:

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”¹⁵.

24. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución;¹⁶ y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

25. En la Sentencia TC/0354/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que

*[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo**¹⁷ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de*

¹⁵ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

¹⁶ “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

¹⁷ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

26. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11,¹⁸ corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

27. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar

¹⁸ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

28. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala:

[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

De manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales.

29. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

31. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

32. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

33. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo;*¹⁹ por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos²⁰. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

34. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*²¹; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer

¹⁹ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

²⁰ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

²¹ Op.cit. p.27

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

36. El autoprecedente, según afirma GASCÓN²²,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

37. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

38. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte

²² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

39. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

40. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado.

V. CONCLUSIÓN

41. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, invocados por Huáscar Ramón Ramírez Félix, y a la vez establecer que en precedentes con iguales supuestos, el Tribunal Constitucional ha respondido cuestiones de inconstitucionalidad que le han sido presentadas en el marco de la revisión de un recurso; razones por las que disiento de la decisión adoptada por los honorables jueces de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda en cobro de pesos interpuesta el seis (6) de octubre de dos mil diez (2010) por el entonces *Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.)* en contra del señor *Huáscar Ramón Ramírez Félix*, en virtud de un pagaré suscrito por éste último en el año 2009. Dicha demanda fue conocida y decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 01375-2011, dictada el veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), mediante la cual condenó al recurrente, *Huáscar Ramón Ramírez Félix*, a pagar a favor de la parte recurrida, el entonces *Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.)*, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$500,000.00), más los intereses convencionales pactados en un 12%, lo que equivalía –en ese entonces– a doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (\$235,000.00), para un total del setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (\$735,000.00).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la indicada decisión, *Huáscar Ramón Ramírez Félix*, interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Sentencia núm. 583/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), la cual pronunció el descargo de la parte recurrida el entonces *Banco Múltiple León, S. A.* (hoy *Banco Múltiple BHD León, S. A.*), ante la inasistencia de la parte recurrente, *Huáscar Ramón Ramírez Félix* a la audiencia convocada por la corte de apelación apoderada.

En total desacuerdo con la indicada Sentencia núm. 583/2012, *Huáscar Ramón Ramírez Félix* presentó formal recurso de casación, el cual fue conocido y decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 596, dictada el día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por envolver un litigio que no alcanzar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

La referida Sentencia núm. 596 constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución, al considerar la parte recurrente *Huáscar Ramón Ramírez Félix* que se han violado sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al ser declarada dicha inadmisibilidad en virtud de las indicadas disposiciones legales que, en su opinión, resultan inconstitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 596 dictada por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Huáscar Ramón Ramírez Feliz, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Banco Múltiple León, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declara, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Huáscar Ramón Ramírez Feliz, contra la Sentencia núm. 596 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran establecidos, en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7,*

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra la de la Sentencia núm. 596 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.*

Expediente núm. TC-04-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Huáscar Ramón Ramírez Feliz, en contra de la Sentencia número 596, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario